

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

RADICADO	17001610000020200003400
CONDENADO	DANIEL ARIAS ARREDONDO
CÉDULA	1053861134
DELITO	HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO INTER.	<u>N.1111</u>

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Despacho procede a resolver de oficio la **liberación definitiva** del señor **DANIEL ARIAS ARREDONDO** quien se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 063 del 18 de diciembre de 2020 el **Juzgado Tercero Municipal con Función de Conocimiento de Manizales - Caldas** condenó al señor **DANIEL ARIAS ARREDONDO** a una pena de **38 meses de prisión**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Este Juzgado mediante auto No. 645 del 27 de mayo de 2024, le concedió el subrogado de **libertad condicional** por un periodo de prueba de **1 mes y 16 días**, a su vez, extendió los efectos de la **caución** constituida para el otorgamiento de la prisión domiciliaria mediante auto No. 1997 del 3 de octubre de 2022 por el **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima**, equivalente a \$200.000, la cual fue pagada el 14 de octubre siguiente.

El 27 de mayo de 2024 el sentenciado suscribió la diligencia de compromisos para empezar a gozar del subrogado concedido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto de **1 mes y 16 días**, y la fecha de suscripción del acta de compromisos del **27 de mayo de 2024**, se tiene que, ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **DANIEL ARIAS ARREDONDO** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la caución constituida al momento de otorgar el subrogado de la prisión domiciliaria, procede este despacho a disponer que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, una vez ejecutoriada la presente decisión, realice los trámites necesarios para la devolución de esta, atendiendo a lo decidido en el presente, para lo cual se debe anexar al presente el recibo de consignación^[OBJ] ¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **DANIEL ARIAS ARREDONDO** sentenciado por el delito de **HURTO CALIFICADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ CuadernoEjecucionIbague: 20PagoCaucion

SEGUNDO: DAR A CONOCER la presente decisión a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, para que se proceda con la devolución de la caución constituida por el señor **DANIEL ARIAS ARREDONDO**.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nestor Jairo Betancourth Hincapié', written over a faint circular stamp.

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto número 1111, quienes a continuación firman:

Daniel Arias Arredondo ²
Sentenciado
Libertad condicional

Diana Patricia Mazo Velásquez
Procuradora delegada

Clarisa Ortiz Márquez
Defensora Pública

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS

² Celular: 3229009719